

BOLETÍN TRIBUTARIO - 186

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. EL HECHO DE ENCONTRARSE LA SUBORDINADA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, IMPLICA QUE DESAPARECE EL GRUPO EMPRESARIAL, RAZÓN POR LA CUAL CESA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA

La Sala al revocar la sentencia del Tribunal, reitera su jurisprudencia de diciembre 11 de 2008, expediente 16367, precisando que *el hecho de que la sociedad subordinada se encuentre en estado de liquidación implica que desaparece el Grupo Empresarial, porque no hay unidad de propósito y dirección, pues, no puede perseguirse un objetivo común determinado por la subordinante (artículo 28 de la Ley 222 de 1995), dado que, por disposición legal y no para cumplir el propósito fijado por la matriz, lo único que puede hacer la subordinada en liquidación es concluir las operaciones pendientes y no emprender nuevas actividades (artículo 222 del Código de Comercio).* (Sentencia del 6 de octubre de 2009, expediente 16366).

NOTA: En igual sentido se pronunció la Sala mediante Sentencias del 24 de septiembre de 2009, expediente 17236 y del 10 de septiembre de 2009, expediente 17082.

2. SÓLO LOS ERRORES EN LA INFORMACIÓN QUE CAUSAN UN DAÑO AL ESTADO SON SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN

La Sala basada en la Sentencia de la Corte Constitucional, la cual resolvió la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario, señaló que la **imposición de la sanción debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual implica que sólo los errores en la información que causan un daño al Estado son susceptibles de sanción, vale decir entonces, que lo determinante no es el error *per se* sino que tenga la entidad suficiente para dificultar u obstaculizar la labor fiscalizadora propia de la Administración o que afecte intereses de terceros, caso en el cual, el error trasciende de su apreciación puramente objetiva al reproche particularizado en el detrimento que ocasiona, bien al Estado o al tercero (consideración subjetiva).** (Sentencia del 6 de octubre de 2009, expediente 17043).

3. TASA MORATORIA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

El artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, modificatorio del artículo 635 del Estatuto Tributario, no dispuso base alguna para liquidar los intereses de mora y es evidente que al determinarse los intereses de mora con base en la tasa de interés de usura, que es efectiva, necesariamente los intereses deben calcularse como compuestos y no en forma simple, lo que, por definición, implica el aumento de la base, por cuanto en la fórmula de interés compuesto, los intereses recibidos se reinvierten y pasan a convertirse en nuevo capital, con lo cual se mantiene la tasa de interés en el tiempo. (Sentencia del 10 de septiembre de 2009, expediente 16399).

FAO
29 DE OCTUBRE DE 2009